

885909



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO PUNITIVO VERACRUZANO"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Claudia del Carmen Hernández Díaz

ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

Coatzacoalcos, Ver.

2005

m341300



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

AGRADEZCO A...

A DIOS...

Quiero agradecerle el guiarme a lo largo de todos estos años, por ser el más importante en mi vida, por brindarme salud, entusiasmo y deseos de superarme, por darme fuerzas para levantarme de esos tropiezos que he tenido y que cada uno de nosotros debe superar, por haberme dado la familia que tengo, por haber permitido que tocaran mi vida todas aquellas personas que conozco, pero sobre todo por permitirme y ayudarme a estar aquí en estos momentos.

A MI MAMÁ Y MI ABUELITA...

Quiero darles las gracias con todo mi corazón ya que sin ellas, sin su paciencia, su amor, sus consejos y sus cuidados no hubiera podido llegar hasta donde me encuentro ahora, cumpliendo una de las primeras y más importantes metas que me había propuesto a lo largo de mi vida.

A MI ASESOR...

Quiero agradecerle el haberme tenido paciencia, el haberme ayudado con sus conocimientos a poder realizar la presente tesis, pero sobre todo por confiar en mi y haber hecho que desarrollara gran parte de todo el potencial que Dios designa a cada ser humano.

A MIS MAESTROS...

Quiero agradecerles a todos aquellos que han formado parte de mi vida, desde niña hasta ahora, ya que sin sus conocimientos transmitidos, no se hubiese realizado este gran sueño, el de tener una carrera universitaria.

A MIS AMIGOS...

Quiero darles las gracias a todas aquellas personas que a lo largo de estos años me han demostrado su cariño, su apoyo, su confianza, pero más que nada porque he confirmado que existe un lazo que nos une muy lindo y fuerte, que no es tan fácil de romper, la amistad sincera.

DEDICATORIA...

*A MI MAMÁ Y ABUELITA QUE SON EL MOTOR DE MI VIDA,
POR EL AMOR QUE ME HAN BRINDADO Y POR SER LAS
PERSONAS QUE MAS QUIERO.*

INDICE.
**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 82 DEL CODIGO PUNITIVO
VERACRUZANO”.**

TEMA	PAG
Introducción	1
CAPITULO UNO: “ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DEL DERECHO PENAL”.	
1.1 Definición de derecho penal.	5
1.2 Derecho penal. Titular y destinatario.	7
1.3 Los caracteres del derecho penal.	9
1.4 Análisis de las diversas escuelas penales.	12
1.5 La ciencia del derecho penal.	19
1.6 La dogmática jurídico-penal.	20
1.7 Las ciencias penales.	23
1.8 Ciencias auxiliares del derecho penal.	26
1.9 Derecho penal objetivo y derecho penal subjetivo.	27
1.10 Derecho penal sustantivo y adjetivo.	28
1.11 Las fuentes del derecho penal.	30
CAPITULO DOS: “ANÁLISIS TEORICO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD”.	
2.1 La penología.	32
2.2 La pena.	34
2.2.1 Definición.	35
2.2.2 Análisis histórico de la pena.	37
2.2.3 Características de la pena.	39
2.2.4 Fines.	41
2.2.5 Clasificación.	42
2.2.6 Clases de penas:	47
2.2.7 Individualización.	49
2.2.8 Determinación e indeterminación.	52
2.2.9 Conmutación y sustitución.	56
2.2.10 Ejecución.	62
2.3 Las medidas de seguridad.	65
2.3.1 Definición.	66
2.3.2 Diferencia entre pena y medida de seguridad.	68
2.4 La extinción penal.	69
2.5 Diferencia entre rehabilitación y readaptación.	71
CAPITULO TRES: “ESTUDIO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE LOS JUZGADORES PENALES DEBEN APLICAR EN EL ESTADO”.	
3.1 Breve recuento del capítulo.	77

3.2 Las penas a las personas físicas.	78
3.2.1 La prisión.	79
3.2.2 Tratamiento en libertad o semilibertad personal.	80
3.2.3 Sanción pecuniaria.	81
3.2.4 Trabajo en favor de la comunidad y de la víctima u ofendido.	87
3.2.5 Suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos.	89
3.2.6 Amonestación.	90
3.2.7 Publicación de sentencia.	91
3.3 De las medidas de seguridad que se pueden imponer a las personas físicas.	91
3.3.1 Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.	93
3.3.2 Tratamiento de deshabitación.	94
3.3.3 Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción determinada o de residir en ella.	95
3.3.4 Decomiso y aplicación de los instrumentos, objetos y productos del delito.	96
3.3.5 Apercibimiento y caución de no ofender.	98
3.3.6 Vigilancia de la autoridad.	99
3.4 La caución de no ofender en el CPF y en el CPDF.	100
3.5 La caución de no ofender en el CPV de 1980 y en el CPV del 2004.	101
3.6 Propuestas.	103
Conclusiones.	107
Bibliografía.	115

INTRODUCCIÓN.

En fecha 7 de noviembre del año próximo pasado se promulgó en la entidad veracruzana un nuevo código penal. Este nuevo ordenamiento vino, por disposición expresa de su contenido, a abrogar el código punitivo de 1980. Esta labor del legislador veracruzano de adaptar las leyes a las circunstancias actuales imperantes en nuestra sociedad, es decir, a los intereses en presencia, es una labor loable que se aplaude y se agradece. Que nuestras leyes estén al día, es bueno; que los tiempos cambian, es cierto; que las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales e ideológicas ya no son las mismas de 1980, ni quien lo dude. Pero, así como se aplauden, se magnifican, se agradecen y se reconocen los intentos de poner nuestras leyes a tono con la realidad, de igual forma considero que es necesario señalar, por imperativo ético y obligación moral, las lagunas, las omisiones y fallas que contienen nuestras leyes. En ese tenor, he decidido realizar una tesis donde voy a escudriñar una omisión, de las muchas que presenta, nuestro nuevo código punitivo. En efecto, este modesto trabajo de investigación tiene como objetivo primordial estudiar la caución de no ofender y concluir sobre las omisiones en que incurrió el legislador estatal respecto a esta medida de seguridad.

Hago énfasis en que el trabajo tiene relación inmediata y directa con el derecho penal, de manera especial no con una de las muchas penas que reglamenta sino con una medida de seguridad que le legislador ha denominado la caución de no ofender.

Anticipadamente digo que consideré esencial partir con un estudio genérico de ciertos tópicos del derecho penal. Posteriormente, enfoqué el estudio hacia las penas y medidas de seguridad pero desde una perspectiva teórica, y por último mi análisis desembocó en estudio concreto, llano y sencillo de las mismas penas y medidas de seguridad pero desde la óptica legal, esto es, de las plasmadas en el vigente código penal estatal. Así de las cosas y ya aclarada la estructura del trabajo, en el primer apartado toco temas tales como la definición del derecho penal, el titular y destinatario del mismo, los caracteres, las escuelas, la ciencia, la dogmática jurídico penal, las ciencias penales, una clasificación importante del derecho y por último, las principales fuentes del derecho penal. En el capítulo dos, los tópicos desarrollados tienen que ver con la penología, la pena, con la definición y antecedentes históricos de la pena, clasificación de las mismas, la individualización, determinación, indeterminación, conmutación, la sustitución y las medidas de seguridad, resaltándose al final del apartado la

diferencia entre pena y medida de seguridad y la distinción entre rehabilitación y readaptación. En el tercer y último capítulo, el análisis y estudio se centra en las penas y medidas de seguridad que se le imponen a las personas físicas y que se regulan en el código de defensa veracruzano, y en esa virtud no pueden soslayarse penas tales como la prisión, el tratamiento en libertad y la semilibertad, la sanción pecuniaria, el trabajo a favor de la comunidad y a favor del ofendido, la suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos, la amonestación y la publicación de sentencia, como tampoco pueden dejarse a un lado medidas de seguridad tan esenciales como tratamiento de inimputables, tratamiento de deshabitación, confinamiento, prohibición de ir a un circunscripción determinada o de residir en ella, el decomiso y aplicación de los instrumentos, objetos y productos del delito, el apercibimiento y caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad, destacándose que de todas las penas y medidas de seguridad, una de ellas es la base o cimiento de esta tesis: la caución de no ofender.

No basta ser un versado en las cuestiones de la investigación social para que a primera vista se aprecie que el método utilizado en este trabajo de

investigación es el deductivo, ello en atención de que se partió de algo tan general como lo es el derecho penal y se concluye con algo tan particular como lo es la caución de no ofender. Obvio es y justo reconocerlo, que el método utilizado es el deductivo pero apoyado en muchos pasajes con el método crítico, el analítico y el sintético.

Es mi deseo ferviente de que este sencillo trabajo (pero muy significativo para la suscrita) sirva para corregir, por lo menos una, de las muchas omisiones de que adolece el código penal del estado. El que una ley tenga errores, lagunas, malas redacciones, falta de técnica legislativa, etc., no es privativa del legislador veracruzano sino de todos los legisladores del país; aquí lo importante es tener la visión y el deseo de señalarlos para tratar de mejorar el sentido de las referidas leyes y lograr el más caro y anhelado fin del derecho que es la justicia.

Ojalá que estas páginas sean suficientes para enfrentar con decoro mi examen profesional y para, en última instancia obtener mi patente de Licenciado en Derecho.

CLAUDIA DEL CARMEN HERNANDEZ DÍAZ.

CAPITULO UNO

"ANALISIS DE ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DEL DERECHO PENAL".

1.1 DEFINICION DE DERECHO PENAL.

Es conveniente antes que nada definir lo que es el derecho. Así de las cosas, en términos llanos, concretos y sencillos se dice que derecho es el conjunto de normas, leyes o reglas jurídicas destinadas a regular la conducta de los individuos y que el estado exige como obligatorias en determinado tiempo y lugar. De igual modo se dice que el derecho es el atributo, facultad o poder jurídico de hacer u omitir algo o de exigir a los demás una determinada conducta.

Por lo que respecta al derecho penal, hay que resaltar que no hay una posición uniforme respecto a su definición por parte de los estudiosos del derecho. Los autores lo definen de acuerdo a su posición ideológica o de acuerdo a la escuela penal a la que pertenezcan.

El autor Raúl Eugenio Zaffaroni señala lo siguiente: **"El derecho penal, entendido como legislación, es el conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se**

llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procure evitar nuevas violaciones por parte del autor, o, brevemente dicho: la legislación penal es aquella que a la infracción (delito) le asocia una pena".⁽¹⁾

"El derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley".⁽²⁾

"Puede afirmarse que lo expuesto es el modo en que procede el derecho por regla general en la vida cotidiana (y el mejor ejemplo se encuentra en el derecho civil) pero hay casos excepcionales en que la reparación del daño no basta para satisfacer la seguridad jurídica de la comunidad. En estos casos, el orden jurídico hecha mano de una prevención especial, que se aplica a quien infringió la norma para que no la vuelva a infringir.

Dado que esa prevención especial involucra siempre un castigo, una aflicción, una pérdida o menoscabo de derechos, recibe el nombre de "pena"

(1) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual del Derecho Penal. Parte General. Editorial Ediar; Buenos Aires, 1969, p. 48.

(2) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. Editorial Oxford; México, 2003, p. 13.

y las conductas a las que se les asocia una pena se llama "delitos".⁽³⁾

En términos simplistas se dice que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

Se define también como la rama del derecho que estudia el fenómeno criminal, el delito, el delincuente y la pena.

Un concepto todavía mucho más sencillo es el que señala que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que estudia el delito y la pena.

1.2 DERECHO PENAL. TITULAR Y DESTINATARIO.

Todas las normas, reglas o patrones de conductas ya sociales ya morales ya religiosas ya jurídicas no son producto de una fuerza o ente invisible; tampoco han sido creadas por simple capricho o por el simple deseo de que existan como tales; todas las normas sea del orden que sea es producto de alguien y está destinada a regular la conducta, en contra partida de muchos sujetos. Así de las cosas, tenemos por ejemplo, que las normas sociales son producto genuino de la sociedad y las normas jurídicas son creación del estado, y que ambas

(3) GIDI VILLARREAL, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Secretaria de Educación y Cultura; Xalapa, Ver., 2002, p. 116.

tienen como característica común el hecho de que están destinadas a regular la conducta del hombre en sociedad, con la salvedad de que las primeras no son obligatorias en virtud de que se dice, son incoercibles y las segundas si lo son, en atención a que el estado cuenta con imperio para hacerlas cumplir hasta por medio de la fuerza cuando el destinatario no quiera cumplirla voluntariamente; por ello se dice que una de las características de la norma jurídica es su coercibilidad.

El derecho penal es una rama jurídica que es ubicada dentro del derecho público y como tal encontramos una relación entre el estado y el infractor. Como es un producto cuya creación le corresponde única y exclusivamente al estado y como el contenido de sus normas va destinada a los particulares, puede decirse con justa razón que en el derecho penal al igual que en cualquier otro ordenamiento jurídico, vamos a encontrar un titular del derecho y un destinatario del mismo. A continuación, de manera resumida se explica uno y otro.

TITULAR:

El estado en razón de su soberanía es el que dicta las normas creadoras de los delitos y las penas o medidas de seguridad aplicables, por tal motivo se dice

que el es el titular del derecho penal.

DESTINATARIO:

Algunos pretenden que los mandatos contenidos en el derecho penal se dirigen exclusivamente a los órganos encargados de aplicarlo, posición creada por Thering y que ha encontrado eco en gran número de especialistas. Otros ven en los ciudadanos a sus auténticos destinatarios pues a ellos están dirigidos los mandatos y prohibiciones contenidas en las normas penales.

Un tercer criterio estima que son destinatarios de las normas penales tanto los órganos del estado encargados de la aplicación de las leyes penales, como los gobernados: el precepto en el cual está contenido el mandato o la prohibición, se dirige a los súbditos, mientras la norma que amenaza de sanción esta destinada en forma directa al encargado de aplicarla.

En síntesis, se dice que el titular del derecho penal es el estado y el destinatario lo es tanto el órgano del estado como los gobernados.

1.3 LOS CARACTERES DEL DERECHO PENAL.

Son muchos caracteres de que esta rodeado el derecho penal. Fundamentalmente se dice que tal cuerpo normativo penal es público, sancionador,

valorativo, finalista y personalísimo.

A decir de Jiménez de Asúa el derecho penal es un derecho público "porque exclusivamente el estado es capaz de crear normas que definan delitos e impongan sanciones, en acatamiento al principio liberal: nullum crimen, bulla poena sine lege". (4)

Según cierto sector de la doctrina, el carácter sancionador del derecho penal se da cuando el sujeto ajusta su proceder a la conducta o hecho descrito en la ley penal. Si la ley penal surge por la existencia previa de la norma de cultura que la exige, evidentemente el derecho penal no crea las normas y en esa virtud no es un derecho constitutivo sino simplemente sancionador. Por ello es aceptable que el derecho penal garantiza pero no crea las normas.

El derecho penal es valorativo porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el derecho y por eso afirmamos que nuestra disciplina es valorativa. Solo admitiendo su carácter valorativo, es posible la comprensión de algunos de los problemas que plantean ciertas instituciones del derecho penal. Dentro de la escala de valores, existe un más y un menos y, con forme a la jerarquía de cada valor, el derecho dispone distintas jerarquías de exigencias.

(4) JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Clásicos del Derecho. Volumen 7. Editorial Harla; México, 1997, p. 250.

El derecho penal funciona, en general como sistema tutelar de los valores más altos, ello es, interviene solamente ante las transgresiones que vulneran los valores fundamentales de una sociedad.

Se estima que el derecho penal es finalista porque se ocupa de conductas y tiene un fin; según Antolisei, consiste en combatir el triste fenómeno de la criminalidad; el fin del derecho penal puede ser mediato o inmediato: este se identifica con la represión del delito, mientras el primero, tiene como meta principal, el lograr la sana convivencia social. La función esencial que el derecho penal tiene es el de tutelar a través del poder coactivo del estado, los bienes esenciales como son la vida humana, la integridad corporal, la libertad personal de acción y de movimiento, la propiedad, el patrimonio, etc. El derecho penal determina que tipo de contravenciones del orden social constituyen delito y señala las penas que han de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo.

El derecho penal es personalísimo a virtud de que la pena únicamente se aplica al delincuente, por haber cometido el delito, sin sobrepasar su esfera personal.

No olvidemos que uno de los principios fundamentales en derecho penal es la intrascendencia de la pena; el estado reprime y corrige al autor del ilícito no trasciende a nadie más; se castigará única y exclusivamente al infractor penal

no a sus familiares.

1.4 ANALISIS DE LAS DIVERSAS ESCUELAS PENALES.

En el devenir histórico de la humanidad han surgido diversas escuelas penales que trataron de dar, a través de diversos postulados, principios, conceptos, características e instituciones, los fundamentos teóricos doctrinales de lo que el derecho penal debe ser. A continuación se explica de manera resumida los puntos esenciales de cada una de las más principales escuelas que han surgido a la vida fáctica.

Escuela clásica:

La escuela clásica es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver el derecho penal.

Los pensadores con cuyas obras dieron origen a esta escuela son varios, entre los que destacan Carrara, Romagnosi, Hegel, Rossi y Carmignani, considerándose al primero de los mencionados como el máximo representante de la misma.

Lo más sobresaliente de cada una de las escuelas que en este tema se van a

analizar, son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores.

Los principales postulados de la escuela que se analiza son:

Libre albedrío: todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraria lo hace a su libre elección, además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.

Igualdad de derechos: sostiene que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos; la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres.

Responsabilidad moral: afirma que el hombre puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

El delito como eje y como entidad jurídica: el punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica, así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

Método empleado: expresa que el objeto determina el método en la investigación; ante ello esta escuela se preocupa por utilizar en sus investigaciones el método deductivo, es decir, aquel que parte de enunciados

generales con la estricta finalidad de llegar a otros particulares. También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista.

A decir de los clásicos, como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del deber ser, no era, según ellos, posible emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son flexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre.

Pena proporcional al delito: la pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido y previamente señalada en la ley.

Escuela positivista:

Esta representa la reacción contraria a la escuela clásica, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus seguidores son varios, pero como los de mayor renombre se pueden citar a Enrico Ferri, Rafael Garófalo y Cesar Lombroso.

En síntesis, los principales postulados de esta escuela son:

Niega el libre albedrío: de manera contundente sostiene que el hombre no escoge libremente y de manera conciente el mal sobre el bien, dado que es un ente natural y con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento; no

puede elegir. Hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

Responsabilidad social: la responsabilidad lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito, en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y en un momento dado defenderse.

Delincuente, punto central: los diversos autores de esta corriente enfáticamente sostienen que el delito no es el centro de atención del derecho penal, sino la persona que lo comete; el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es solo la consecuencia.

Método empleado: por el contrario de los penalistas de la escuela clásica, los positivistas utilizaron el método inductivo, es decir, en sus estudios, investigaciones y tratados siempre partieron de enunciados particulares para llegar a postulados generales.

Pena proporcional al estado peligroso: en esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y

gravedad del delito.

Prevención: este es un postulado verdaderamente elemental para la escuela positivista. Sostuvieron en todo momento que para la sociedad y el estado, lo primordial es la prevención; antes que castigar debe tenderse a prevenir; la prevención del delito debe darse en lugar de su represión. Los positivistas creen que al igual que la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

La medida de seguridad es más importante que la pena: en vez de castigar se debe prevenir y aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas.

Clasificación de delincuentes: un punto primordial de esta escuela es su preocupación por clasificar a los delincuentes atendiendo a su peligrosidad y características sociales y psicológicas.

Sustitutivos penales: son medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etc.

Escuelas eclécticas:

Como una respuesta contundente y contraria a las otras dos ya analizadas, surge la escuela ecléctica. Dentro de ella lo que se hace es agrupar varias

corrientes. Ante ello hay que afirmar que en síntesis llega a ser una fusión de aquellas.

Ante tal aclaración, debe señalarse que las principales escuelas eclécticas son: **la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela técnico-jurídica.**

La tercera escuela o terza scuola:

La principal surge en Italia, cuyos principales representantes son Alimena y Carnevale. Entre sus principales postulados destacan:

1. Negación del libre albedrío.
2. El delito es un hecho individual y social.
3. Se interesa por el delincuente, más que por el delito.
4. Señala las ventajas del método inductivo.
5. Adopta la investigación científica del delincuente.
6. Considera la responsabilidad moral.
7. Distingue entre imputables e inimputables.
8. Plantea la reforma social como producto y deber del estado.

La escuela sociológica:

Surge en Alemania. También se conoció como la joven escuela, cuyo principal representante es Franz Von Liszt. Sus postulados son:

1. La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
2. Emplea los métodos jurídicos y experimentales.
3. Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
4. Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
5. Afirma que la pena es una necesidad.
6. Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente.
7. Deben existir penas y medidas de seguridad.

La escuela técnico-jurídica:

De origen Italiano, tiene como principales representantes a Manzini, Bettaglini y Rocco. Sus postulados son:

1. Eleva a primer grado el derecho positivo.
2. Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
3. Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.
4. La pena funciona para prevenir y readaptar.
5. La responsabilidad penal se debe basar en la capacidad para entender y querer.

6. Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.

1.5. LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL.

La ciencia del derecho penal es el conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referente al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad. Su objeto lo constituye el derecho penal.

Para el eminente juriconsulto español Eugenio Cuello Calón, la ciencia del derecho penal **"es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad"**.⁽⁵⁾

Atendiendo a la definición de tan destacado autor, puede decirse que la ciencia del derecho penal se trata de una sistematización cuyo objeto lo constituyen las normas que definen los actos seriamente trastornadores del orden social y las medidas adecuadas para su prevención y represión.

La ciencia del derecho penal como toda ciencia tiene un objeto y un método. El objeto se identifica con las normas penales, es decir con el ordenamiento jurídico penal, por ser este la materia de su estudio.

(5) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Volumen I. Editorial Madrid; España, 1948, p. 12.

Por método se entiende, los medios con los que se busca la verdad y tratándose del derecho, ciencia cultural del deber ser, su método es eminentemente jurídico.

El autor italiano Grisipigni señala que **"la ciencia del derecho penal es la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas jurídicas"**.⁽⁶⁾ Explica que adopta tres formas: inventivo, ordenativo o constructivo y explicativo. Es inventivo cuando a merced de él se descubren nuevos hechos, nuevas relaciones entre las cosas; es ordenador o constructivo, cuando los hechos descubiertos son ordenados en un sistema científico y, por último, es expositivo, cuando por su mediación se expone la ciencia coordinada.

De igual forma, dice el referido autor que el método jurídico se sirve indistintamente de todos los procedimientos lógicos tanto del análisis como de la síntesis, y de la inducción como de la deducción.

1.6 LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL.

La doctrina penal, nacional y extranjera, afirma que la dogmática jurídico-penal

(6) GRISPIGNI. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000, pp. 33,34.

o ciencia del derecho penal, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen el derecho penal. También se encarga de precisar la diferencia entre las disciplinas jurídicas y las normativas; las primeras tienen por objeto aquella especie de normas integrantes del ordenamiento jurídico, aclarando que precisamente es el derecho positivo la materia de estudio de la dogmática, sea presente o haya tenido vigencia en el pasado, mientras las segundas hacen del contenido de las normas en general (morales, jurídicas, etc.) su objeto de estudio, contraponiéndose a las otras disciplinas denominadas ciencias causales explicativas. La dogmática no tiene otro objeto que el de conocer el contenido de los preceptos jurídicos, la norma debe ser captada tal como es como un dogma y precisamente por esto se ha llamado, a la disciplina que se ocupa del estudio de las normas penales, dogmática jurídico penal.

En los sistemas jurídicos liberales como el de México, solo la ley establece las conductas que se consideran delitos y las sanciones (penas) que se imponen por la comisión de tales conductas. En nuestro estado así lo establece el artículo 14 de la constitución federal. En consecuencia, para el penalista la ley es como un verdadero dogma; debe tenerse por verdad firme y cierta, base de toda

investigación. Así de las cosas, la dogmática jurídico-penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

"Suele identificarse la dogmática jurídico-penal con la ciencia del derecho penal. Contra la opinión general, consideramos a la primera, parte de la segunda. Mientras el derecho punitivo es conjunto de normas, la ciencia del derecho penal intégrase por principios cuyo objeto es, desde luego, el estudio de las normas positivas, pero también, como expresa el maestro Villalobos, fijar la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de la responsabilidad y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del estado" (7)

"La dogmática carece del sentido universal propio de la ciencia. Las reconstrucciones del derecho vigente pueden ser tan numerosas como los derechos positivos nacionales, antiguos y modernos. De aquí que, en nuestro sentir, la ciencia del derecho penal, mas que una reconstrucción del derecho vigente, sea un conjunto sistemático de principios relativos al delito y la pena. Principios, desde luego, no esenciales, sino contingentes,

(7) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 24.

pero obtenidos por introducción del derecho universal” .⁽⁸⁾

Según Sebastián Soler la forma de considerar el análisis del derecho penal como estudio de normas jurídicas es lo que caracteriza a todo estudio jurídico de una materia, y se llama dogmática, porque presupone la existencia de una ley, proponiéndose su sistematización, interpretación y aplicación correcta.

1.7 LAS CIENCIAS PENALES.

Las ciencias penales son un conjunto de disciplinas científicas, de naturaleza filosófica, jurídica y causal explicativa, que tienen por objeto de su estudio al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad.

Según Eugenio Cuello Calón “las ciencias penales es el conjunto sistematizado de conocimientos relativos al delito, al delincuente, a la delincuencia, a la pena y a los demás medios de defensa social contra la criminalidad” .⁽⁹⁾

Según Celestino Porte Petit “las ciencias penales son el conjunto de disciplinas que se refieren al delito, al delincuente, a las penas y medidas de seguridad, desde un plano filosófico, jurídico o causal

(8) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001, pp. 15 y 16.

(9) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Editorial Bosch; Barcelona, 1980, p. 37.

explicativo”. ⁽¹⁰⁾

Según los autores penales se consideran ciencias penales las que a continuación se enlistan:

Política criminal: Disciplina científica según la cual el estado, por ser una de sus obligaciones principales, debe realizar la prevención y la represión del delito.

Sociología criminal: Rama científica que sostiene el criterio de que es el medio social el factor preponderante en la producción del crimen. Se ocupa del delito como fenómeno social y tiene como campo de estudio las causas sociales de la criminalidad.

Antropología criminal: Esta se encarga de estudiar al delincuente, investigando sus caracteres anatómicos o antropométricos, psíquicos y patológicos.

Biología criminal: Como rama científica sostiene que la herencia constituye un fenómeno natural caracterizado por la continuidad de los seres vivos a través del tiempo en sus descendientes.

Psicología criminal: Estudia la psique o alma del hombre delincuente,

(10) PORTE PETIT. Derecho Penal México. Editorial Porrúa; México, 2000, p. 37.

determinando los desarrollos o procesos de índole psicológica verificados en su mente. Una derivación de la psicología criminal es la psicología criminal colectiva, cuya prevención es el análisis y determinación de los factores psíquicos productores del delito ejecutado por grupos, clases, colectividades o multitudes.

Medicina legal: Gracias a esta rama científica y a sus aportes es posible determinar con una casi absoluta precisión, de modo científico, las causas de la muerte o de las lesiones en algunos delitos como por ejemplo, el homicidio, el parricidio, el filicidio, el aborto y el infanticidio. De igual modo ayuda mucho a determinar cuando una muerte fue suicidio o cuando realmente fue homicidio.

Criminalística: Es el conjunto de conocimientos especiales que sirven para estudiar las evidencias e indicios hallados en el lugar de los hechos o escena del crimen, todo ello a efecto de que sirva como un instrumento eficaz para la investigación del delito y del delincuente.

Psicología judicial: Rama científica que tiene por objeto la investigación de las manifestaciones psicológicas de las personas que participan en la comisión del delito a efecto de prestar ayuda eficiente a los órganos que se encargan de la administración de la justicia penal.

Estadística criminal: Se ocupa de la observación y del cálculo de los fenómenos colectivos, procediendo mediante la selección de grupos de hechos concretos expresados en cifras y puestos en orden comparativo.

1.8 CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL.

En teoría penal se distinguen dos grandes grupos de ciencias que auxilian al derecho penal: Uno que la auxilia en cuanto a la creación de la norma punitiva y otro en cuanto a la aplicación de dichas normas penales.

Entre las ciencias que auxilian para la creación de la norma, tenemos:

Criminología: Tiene como objeto el conocimiento del delito como fenómeno de interacción y masa.

Estadística criminal: Es el estudio numérico de la criminalidad a través del estudio de las unidades que la integran.

Política criminal: No es realmente una ciencia auxiliar del derecho penal sino un arte de legislar.

Entre las ciencias que auxilian para la aplicación de las normas, destacan:

Ciencias que contribuyen a la terminación del caso singular al cual se debe aplicar la norma penal. Que contienen a la criminalística y la medicina legal.

Ciencias que contribuyen al estudio de la personalidad del sujeto activo del delito, es decir, del delincuente para determinar su grado de imputabilidad o de peligrosidad y aplicar o excluir la pena y ejecutarla en su caso. Que contienen a la psiquiatría y la psicología.

1.9 DERECHO PENAL OBJETIVO Y DERECHO PENAL SUBJETIVO.

La definición tradicional destaca la diferencia específica de un género próximo, de suerte que la definición del derecho penal, como rama del derecho objetivo, debería destacar la diferencia específica que lo separa del género derecho. Ya que la definición tradicional debe ser sustituida por otra conceptual que crea una síntesis que nos dice lo que es el objeto.

Se dice que el derecho subjetivo se encuentra limitado por el objetivo.

El derecho objetivo es un conjunto de preceptos imperativos atributivos, es decir, que además de imponer deberes, concede facultades. No es, en consecuencia, el derecho penal subjetivo concebible sin el derecho penal objetivo. Este no se limita, sino que, por el contrario, lo crea.

El derecho penal objetivo es el conjunto de normas jurídicas que asocia al

delito como presupuesto y la pena como su consecuencia jurídica.

Sebastián Soler define al "derecho penal como la parte del derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que este acarrea, esto es, generalmente a la pena". (11)

El derecho penal subjetivo se identifica con la facultad del estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir.

Cuello Calón afirma que, el "derecho penal en sentido subjetivo, es el derecho a castigar, el derecho del estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas y en el caso de su comisión a imponerlas y ejecutarlas, afirmando que en tal noción esta contenido el fundamento filosófico del derecho penal". (12)

En si, el derecho penal objetivo es la pena que corresponde según el delito y el subjetivo es la facultad del estado para definir un delito, imponer y ejecutar las penas.

1.10 DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO.

El derecho penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las

(11) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000, p. 17.

(12) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Bosch; Barcelona, 1979, p. 18

demás medidas de lucha contra la criminalidad, por lo tanto, la verdadera sustancia del derecho penal la constituyen tales elementos, de ahí la denominación de derecho penal sustantivo.

Las normas del derecho penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada.

El derecho penal sustantivo y adjetivo coexisten necesariamente. Sin uno, el otro pierde su razón de ser: sin el derecho adjetivo las disposiciones normativas se convierten inmediatamente en letra muerta, porque no hay posibilidad de que los particulares puedan excitar la maquinaria judicial correspondiente para exigir el respeto de sus derechos; en tanto que sin derecho sustantivo, tampoco tiene razón de ser el derecho adjetivo, se convierte en un formalismo absolutamente hueco.

El derecho penal sustantivo se define como el conjunto de normas jurídicas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. Es abstracto y estático.

El derecho penal adjetivo o procesal es concreto y dinámico, a él compete, a través de sus principios y procedimientos precisar la existencia de los delitos y de los responsables y determinar en concreto las penas aplicables que, es

abstracto señalan los tipos penales.

En sí, el derecho penal sustantivo son las normas jurídicas que nos dicen cómo aplicar las reglas penales a los diferentes casos y el derecho penal adjetivo nos da los principios y procedimientos para precisar los delitos, por lo tanto poder aplicar las penas.

1.11 LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL.

Por fuente se entiende todo aquello que da origen o hace posible el surgimiento de algo. Fuente del derecho será aquello que origina la creación de esta disciplina.

La fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.

Las fuentes del derecho pueden ser:

Fuentes reales: son la causa que hace necesaria la creación de la norma, constituye un acontecimiento que propicia el surgimiento de una norma jurídica.

Por ejemplo el aumento en delitos sexuales, ha hecho que el legislador incremente su penalidad.

Fuentes formales: son los procesos de creación de la norma jurídica. Por

ejemplo la jurisprudencia.

Fuentes históricas: son los medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas. Por ejemplo los pergaminos donde se encuentran las antiguas normas.

CAPITULO DOS

"ANÁLISIS TEORICO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD".

2.1. LA PENOLOGIA.

El penalista mexicano Fernando Arilla Bas, nos dice lo siguiente: "La pena es objeto de conocimiento de la disciplina denominada Penología, termino que, al parecer, fue empleado por primera vez en Norteamérica por Francis Lieber... La penología se ha considerado como rama autónoma, dotada de contenido, sistema y método propio, y como rama subordinada a la criminología, se agrega el de los recursos preventivos y represivos del fenómeno".⁽¹³⁾

Por su parte, la Licenciada I. Griselda Amuchategui Requena respecto a esta rama científica opina lo siguiente: "El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología, que es la penología, la cual profundiza en su estudio e incluye sus antecedentes históricos hasta llegar a conclusiones sobre la efectividad o inutilidad de las penas..."⁽¹⁴⁾

Unos autores si ubican a la penología dentro de la criminología, otros la consideran

(13) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001, pp. 321 y 322.

(14) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. CIT., p. 113.

autónoma. Rama importante de la penología es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

"PENOLOGÍA. Rama de la ciencia penal que tiene como objeto el estudio de las penas y de las medidas de seguridad". ⁽¹⁵⁾

La penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Para el famoso autor mexicano Raúl Carrancá y Trujillo, "la Penología o tratado de las penas, estudia estas en si mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad". ⁽¹⁶⁾

El campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos.

"Penología (D. P.) Neologismo por criminología: la criminología (Etim. Del lat. Crimen, iuis crimen y del gr., logos tratado); es el conjunto de estudios y observaciones referentes al delito y al delincuente". ⁽¹⁷⁾

(15) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México. 1984. p.382.

(16) CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Editorial Robredo; México, 1962, p.41.

(17) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. FUNDACIÓN TOMAS MORO. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1993, p. 736.

2.2. LA PENA.

Uno de los temas más importantes tanto para el derecho penal como para el derecho o ciencia penitenciaria y para la penología, es la pena. Del latín poenae, la pena es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. Ella es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Se configura así el ilícito como una condición normativa sólo necesaria y no también suficiente para la aplicación de una pena que puede exigir consecuencias ulteriores, además del resto de garantías penales y procesales que condicionan la validez de la definición legal y la comprobación judicial del delito. Es posible distinguir tres fases en el desarrollo histórico de las penas: una primera etapa, de las denominadas penas informales, asociada con la época de la venganza privada, misma que se caracteriza por los excesos de la reacción particular. La segunda, sosteniendo el principio de retributividad, surge como oposición a la primera. Dicho principio se expresa en su forma más primitiva por la Ley del Talión, que sugiere una correspondencia entre pena y delito, basada en la idea de que la pena debe igualar al delito y

consistir en un mal de la misma naturaleza e intensidad. Es ésta la etapa de las penas naturales, propias de la época premoderna, caracterizada por la multiplicidad, variedad y atipicidad de las mismas. La falta de sustento de la pretendida relación natural entre delito y pena permite la afirmación de la pena moderna como pena abstracta e igual; como tal, cuantificable y mensurable y, por ello, predeterminable y determinable judicialmente tanto en la naturaleza como en la medida; es esta la etapa de las penas convencionales, caracterizada por la tipificación y formulación legal de las penas, ha sido posible su configuración ya no como aflicción sino como privación.

La tercera fase, la cual se refiere a la época actual, la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, el culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito.

2.2.1. DEFINICIÓN.

“La consecuencia última del delito es la pena... Pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un

delito”⁽¹⁸⁾

El jurista mexicano Rafael de Pina en su libro Diccionario de Derecho nos define a la pena en los términos que a continuación se transcriben:

“PENA. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndoles o suspendiéndolos...”⁽¹⁹⁾

Son variadas y de distintos matices las definiciones que la doctrina aporta sobre la pena; así por ejemplo Bernaldo de Quirós en su momento la definió más o menos en los siguientes términos: la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. Por su parte Eugenio Cuello Calón ha dicho que la pena es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Mejor aún, para Franz Von Liszt **“la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”**.⁽²⁰⁾

Para el afamado Eduardo J. Couture, la palabra pena tiene dos significados

(18) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. CIT., p. 113.

(19) DE PINA, Rafael. Op. CIT., p. 381.

(20) VON LISZT, Franz. Derecho Penal. Editorial Harla; México, 1998, p. 109.

principales. A continuación y para efectos de una mejor ilustración, se cita de manera literal lo expresado por dicho autor:

"Pena. I. Definición. 1. Castigo previsto en la ley para ser aplicado, por autoridad legítima, al autor de un delito o falta. 2. Sanción económica o de otra índole instituida en la ley o estipulada en un contrato o acto jurídico, con la cual se castiga al que ha dejado de cumplir sus obligaciones". ⁽²¹⁾

"Pena. (D. P.) Es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal. La justicia exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena prevista para aquel..." ⁽²²⁾

De manera general se dice que la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

2.2.2. ANÁLISIS HISTORICO DE LA PENA.

La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

(21) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1997, p. 450.

(22) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Op. Cit., p. 735.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital, porque eliminaba al delincuente y algo era seguro: ese sujeto no volvería a delinquir.

Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales que causaban dolor físico y afectaciones psicológicas y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás, creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesorio.

Cuando las ideas humanísticas empiezan a influir en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. La influencia de César Beccaria, quien rechazara la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas fue decisiva.

Hoy en día la pena se encuentra en un periodo científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve un tratamiento.

2.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA.

En términos generales, la pena tiene ciertas características, a ellas debe atenderse para conseguir que este medio de control social sea idóneo para cumplir los fines que le son asignados.

Es una medida necesaria respecto de los fines que pretende cumplir, de tal manera que la prevención, como función racional de la pena, orientará sobre la irremediabilidad de la misma, si cumple con los fines atribuidos. Así mismo requiere que sea suficiente, es decir, tiene que ser lo bastante para cumplir sus fines, ni excesiva ni escasamente. Respecto a estas dos características el principio humanitario sirve como orientador hacia la mitigación de las penas que explica a la medida punitiva como la mínima necesaria y no como la máxima posible.

La pena ha de ser pronta e ineludible para ser eficaz. Es una medida personal e individualizada; pues, aunque se previene general y abstracta, se impone a individuos concretos; en este sentido, ha de ser proporcionada al hecho delictivo. Por otro lado, no puede negarse la naturaleza aflictiva de la sanción penal; fundamentalmente porque se impone coactivamente y a pesar de la voluntad del penado, pero también porque significa una interferencia tanto en

su persona como en su patrimonio jurídico. Estos caracteres analizados deben hacer de esta medida legal post delictum una institución pública, justa y útil.

Por otro lado, un gran sector de la doctrina penal, de manera muy concreta señala que las características de las penas son las que a continuación se detallan:

Intimidatoria: Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.

Afliictiva: Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.

Ejemplar: Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.

Legal: Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad, ya referido.

Correctiva: Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.

Justa: La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

2.2.4. FINES.

Los fines a los que debe dirigirse la pena son de obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que la aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.

La pena debe cumplir con determinados fines los cuales son:

De corrección: La pena, antes que todo debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de readaptación social.

De protección: Debe proteger a la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.

De intimidación: Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.

Ejemplar: Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

"Sin renunciar a los fines meramente retributivos, los fines preventivos-generales son los que mayoritariamente destacan dentro de las finalidades asignadas a las penas, incluso en la fase de individualización y ejecución de la misma, a pesar del mandato constitucional de orientar el sistema penal a la readaptación social del delincuente, expresión de la prevención especial

positiva". (23)

2.2.5 CLASIFICACIÓN.

Existen diversos criterios bajo los cuales se clasifica a la pena. En las subsiguientes líneas, de manera sintetizada, se aludirá a una clasificación que podría decirse que es la tradicional por ser aceptada por la gran mayoría de los estudiosos del derecho penal. En ese tenor, se tiene que a la pena se le ha clasificado en los siguientes cuatro grupos:

* **Por sus consecuencias**, división que sostiene que las penas se dividen en:

Reversible: La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban, por ejemplo, la pena pecuniaria.

Irreversible: La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior, por ejemplo, pena corporal o de muerte.

* **Atendiendo a su aplicación**, clasificación por la cual se dice que esta se divide en:

Principal: Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena

(23) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 508.

fundamental.

Accesorias: Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.

Complementaria: Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

* **En virtud de la finalidad que persigue,** las penas son clasificadas en los siguientes tipos:

Correctiva: Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto.

Intimidatoria o preventiva: Es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir funciona como prevención.

Eliminatoria: Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital).

* **Tomando como premisa fundamental el bien jurídico que se afecta,** los estudiosos de la materia clasifican a las penas de la siguiente forma:

Capital: Afecta directamente a la vida del delincuente y se conoce como pena de muerte. Antiguamente era la pena por excelencia, importaba más eliminar al sujeto que pensar en corregirlo. Actualmente la constitución política de los estados unidos mexicanos contempla en su artículo 22 la posibilidad de aplicarla cuando se trata exclusivamente de los delitos que menciona. El CPDF

no hace referencia a dicha pena.

Los últimos estados de la república que lo contemplaron fueron el de Sinaloa que la derogo en 1962, y el de Sonora en 1975 a su vez, el código de justicia militar la conserva en su artículo 142.

Hoy se discute acerca de las ventajas y desventajas de la pena de muerte. Se considera que a pesar del desmedido crecimiento de la criminalidad, la pena de muerte no es la solución. El problema, de los varios que existen más delicado respecto a su posible reimplantación consiste en el error judicial y la inmoralidad y falta de ética por parte de algunos administradores de justicia, pues si es lamentable privar de su libertad a un inocente más lo será privarlo de la vida.

El pueblo mexicano aun no esta preparado para una medida tan drástica, la cual, por otro lado, ha demostrado que no inhibe ni atemoriza al sujeto, pues en algunos casos la delincuencia se ha visto aumentada cuando se aplica la pena de muerte.

Corporal: Es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentarias y dolorosas. Comúnmente se dice que la prisión es una pena corporal, pero no lo es, sino que se trata de una pena

privativa de libertad más no corporal. En la antigüedad dichas penas las constituían la mutilación, el flagelamiento y todo tipo de causación de dolor físico. Actualmente las prohíbe el propio artículo 22 constitucional.

Pecuniaria: Implica el menoscabo patrimonial del delincuente; por ejemplo, multa y decomiso.

Laborales: Consisten en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos. Antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, hoy prohibidos en el sistema jurídico mexicano.

La constitución en su artículo 50, párrafo tercero, habla indebidamente de "trabajo impuesto como pena" al referirse a la libertad de trabajo; en cambio, el artículo 18 constitucional contempla que para lograr la readaptación social del sujeto, el tratamiento penitenciario deberá basarse en el trabajo y la educación.

Infamantes: Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Antiguamente esta pena era muy común y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas, pinturas o rape, letreros denigratorios etc. También lo prohíbe la carta magna.

Restrictivas privativas de libertad: Afecta directamente al bien jurídico de

la libertad. El ejemplo por excelencia es la prisión. La actual legislación penal mexicana contempla que la duración mínima de la privación de libertad será de tres días y la máxima de 50 años, de acuerdo con la reforma de febrero de 1989.

A pesar de la información indebida no existe la cadena perpetua en México. Por cuanto hace a la eficacia de la prisión esta es muy relativa, pero por lo pronto no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual, al mismo tiempo que trate de readaptar al delincuente proteja a la sociedad.

Condena condicional: Cuando un sujeto comete por primera vez un delito, este no es grave y la pena no excede de dos años, el juez podrá dejarlo en libertad con la condición de que no cometa otro.

Libertad preparatoria: La libertad preparatoria se concede al reo que ha cumplido tres quintas partes de su condena respecto de delitos intencionales o la mitad si fuere delito imprudencial, cuando haya observado buena conducta, que se presuma su readaptación, este en condiciones de no reincidir y haya reparado el daño o por lo menos se comprometa a repararlo.

Libertad provisional: La libertad provisional es la conocida como libertad bajo fianza o caución que se concede al presunto responsable de un delito, cuando el

término medio aritmético de la pena correspondiente al delito imputado es menor de siete años y medio.

2.2.6 CLASES DE PENAS.

La cultura, la docencia, la legislación y la doctrina española aluden a ciertos tipos de penas, entre las que se destacan:

Penas accesorias: Determinadas penas que son llamadas principales, llevan consigo la imposición de otras que se denominan accesorias.

Penas pecuniarias: Se dice que es el pago de una suma de dinero por parte del culpable al Estado en concepto de pena, o en la incautación que éste hace de todo o de parte del patrimonio del penado.

Penas privativas de derechos: La pena de inhabilitación absoluta produce los efectos siguientes: privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos; la privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena; la incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos que hubiere podido perder. La inhabilitación especial para cargo público produce la privación del cargo o empleo sobre quien recayere y de los honores ajenos a él,

y la incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre el que recayere. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlo por el tiempo de la condena.

Penas privativas de libertad: Se integra con las diversas penas que conllevan al internamiento del reo en un establecimiento penitenciario.

Penas restrictivas de derechos: la suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de condena. La suspensión del derecho del sufragio privará al penado de su ejercicio durante el tiempo de la condena. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Penas restrictivas de libertad: En éstas el sentenciado puede ser expulsado del territorio español por el tiempo de la condena; pueden ser conducidos a un pueblo o distrito, en el cual permanecerán en libertad pero bajo la vigilancia de la autoridad, o pueden ser desterrados, quedando privados de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se

señale.

Penas según agravantes: Las circunstancias agravantes se tomarán en cuenta para aumentar la pena.

Penas según atenuantes: Las circunstancias atenuantes se tomarán en cuenta para disminuir las penas.

Penas según autoría: A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley al autor de dicho delito. A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado se les impondrá la pena inferior en dos grados a la prevista legalmente para el autor. Los encubridores que, abusando de funciones públicas, albergaren, ocultaren o proporcionaren la fuga al culpable, sufrirán, además, la pena de inhabilitación especial.

2.2.7 INDIVIDUALIZACIÓN.

Hablar de ella es hablar de la obligación ineludible que tienen los juzgadores penales de imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades propias del infractor de la ley, para que la pena se ajuste al individuo y en realidad sea justa y eficaz.

En todo tiempo y lugar la preocupación ha sido en el sentido de buscar que la pena se dicte equivalentemente a la naturaleza y gravedad del delito. En la época de la venganza privada se hace más palpable la referida equivalencia entre el hecho desplegado y el castigo impuesto. Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

“Esa adaptación de la pena al individuo es lo que Saleilles llamó individualización; su sede natural es la administrativa, y va fundamentalmente dirigida a la realización efectiva y material de la penal”. ⁽²⁴⁾

La igualdad penal, de rango constitucional, no se opone de ninguna forma a la individualización de la pena.

El código punitivo veracruzano, casi en los mismos términos que el código penal del Distrito Federal y el código penal federal, establece los siguientes principios orientadores:

- a) Señala como duración de las penas dos términos: uno mínimo y otro máximo dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juzgador.
- b) En Veracruz las sanciones se entienden impuestas con las modalidades y en

(24) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit., p. 508.

los términos previstos por el código penal y por la ley de ejecución de penas correspondiente. Los jueces impondrán las sanciones y tales serán ejecutadas por las autoridades administrativas competentes con los propósitos de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado.

c) Los jueces penales del estado de Veracruz al dictar la sentencia correspondiente, fijarán las sanciones que estimen justas, dentro de los límites establecidos por la ley penal, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las condiciones personales del ofendido.

d) Es obligación del juez, cuando el responsable del delito pertenezca a un grupo étnico indígena, tomar en consideración, de igual manera, el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como las costumbres y demás características de la etnia.

e) Debe tomarse muy en cuenta que las circunstancias personales o subjetivas que aumentan o disminuyen la sanción, no se comunican a los que intervienen en la realización del delito. En cambio, las objetivas si se comunicarán a los que

intervienen en la comisión del ilícito, siempre y cuando se tenga conocimiento de ellas.

f) Cuando la prisión no exceda de tres años, el juez penal tiene facultades para sustituirla, por la libertad bajo tratamiento o semilibertad, sin perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisitos que el presente código exige para el otorgamiento de esta, y.

g) El sentenciado con pena privativa de libertad, que hubiese cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta, si se trata de delitos dolosos, o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos podrá obtener su libertad condicional por acuerdo del ejecutivo, cuando por pruebas evidentes pueda apreciarse que ha cesado su estado peligroso.

2.2.8 DETERMINACIÓN E INDETERMINACIÓN.

La selección de las penas, por lo que concierne a la calidad y a la cantidad de la misma, es una cuestión que incumbe al juzgador en el momento de la determinación.

El sistema por el que se produce la determinación de la pena ha atravesado por

diversos estadios, en consecuencia, diversas teorías lo exponen como por ejemplo:

a) La teoría del legalismo extremo, misma que sostiene que corresponde por completo a la ley la fijación de la pena que en concreto debe corresponder a cada delito en particular, sin ningún margen de apreciación por parte del órgano resolutor que, en todo caso tendrá que ceñirse a lo previamente establecido por la ley.

b) La teoría del arbitrio judicial, la cual es contraria a la anterior y donde sus partidarios sostienen que podría cederse totalmente al juez dicha misión, sin limitar legalmente ni la clase, ni la medida de la pena que va a imponer.

c) Teoría de la fijación del límite máximo y mínimo o llamada también sistema mixto, que recoge algunas de las aportaciones de los dos sistemas anteriores, es decir, establece taxativamente la pena y su duración, y, al mismo tiempo, concede un margen de arbitrio para que el juez, que se entiende se adecuará a las circunstancias del delito y a las características del delincuente, para lo que se opta por prever legalmente un límite máximo y un límite mínimo, dentro de cuyo parámetro podrá actuar el juez en consecuencia.

Por lo que se refiere al quantum de la pena, es decir, a la medida en que será

impuesta, dependiendo del delito de que se trate, debe tomarse en cuenta que existen varios momentos en los que indistintamente se habla de determinación de la pena, el legislativo, momento de la conminación legal; el judicial, en el que un sujeto individualizado ha sido considerado responsable de la comisión de un ilícito y, por lo tanto se le condena a cumplir una pena determinada como consecuencia de la comisión de ese acto, y finalmente, la determinación administrativa, que tiene que ver básicamente con la adecuación a la persona del delincuente de la pena para su efectivo cumplimiento, y que se refiere más bien a una individualización científica de la pena como se conoce por la doctrina de esta disciplina científica (derecho penitenciario).

Es necesario, por tanto, considerar las diferencias ya no solo respecto de la pena, sino sobre todo respecto de la medida de la misma entre determinación, individualización y mediación de la pena. **La determinación de la pena** se refiere a la previsión de una consecuencia jurídica, que consiste en una sanción penal asociada a un supuesto previsto en la norma. Es decir que, a la realización de un tipo penal, corresponderá la imposición de una pena que previamente ha sido predeterminada por la ley.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, la fase legal de la determinación es

aquella en la que, en primer lugar, se establecen las condiciones para decidir la clase de consecuencia jurídica que se deriva del delito, bien porque puede elegirse entre más de un tipo de sanción, o bien porque haya que encuadrar la sanción en una determinada escala fija a partir de un máximo y un mínimo; y en segundo lugar, por el establecimiento de circunstancias especiales (agravantes, atenuantes, participación y grados de ejecución), mediante las cuales el marco penal genérico se concreta. La fase judicial de la determinación se correspondería con el conocimiento y conjugación de todos los elementos por parte del juez para decidir la consecuencia jurídica aplicable al caso concreto tanto al marco definitivo como a la específica cantidad dentro de él (mediación de la pena), a través del uso de las reglas de dosimetría legal. En última instancia, la determinación de la pena prevista y exactamente impuesta por un juez ha de adecuarse a la finalidad asignada y, por tanto, al individuo a quien se aplica.

Respecto a la indeterminación de la pena, debe señalarse que ya en la escuela positiva y algunas escuelas eclécticas se planteó la necesidad de que la pena fuera indeterminada. Esto significa que no debe tener un término fijo sino que debe durar el tiempo necesario para lograr la readaptación del delincuente.

La legislación penal mexicana (federal y estatal) no siguió la orientación doctrinal plasmada en las líneas inmediatas anteriores, y en consecuencia, no existe tal indeterminación. La pena es determinada y el sujeto sentenciado sabe cuanto durará.

Se considera que la indeterminación atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, dado que éste sabría cuando comenzaría a cumplir su pena, pero no cuando terminaría y se prestaría a innumerables afectaciones a su vida, seguridad, persona y libertad, voluntarias o involuntarias.

Es lógico y conveniente pensar que la pena sea indeterminada, pues, al igual que en medicina, el tratamiento debe durar el tiempo necesario para lograr la cura del paciente, pero en derecho se puede decir que no se está preparado para ella.

2.2.9 CONMUTACIÓN Y SUSTITUCIÓN.

En el contenido del código penal se establece la conmutación propiamente dicha realizada por el ejecutivo y la sustitución de sanciones que puede realizar el juez. En el primer caso, el ejecutivo, tratándose de delitos de orden político,

pueden hacer la conmutación, después de impuesta por sentencia irrevocable, bajo las reglas siguientes: si la sanción impuesta fue la de prisión, se conmutará por confinamiento por un término igual al de dos tercios del que debería durar la prisión; y si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa a razón de un día de aquel por un día de multa.

"Por lo que respecta a la pena se considera a la conmutación como el indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo". ⁽²⁵⁾

La conmutación tiene por objeto individualizar judicialmente las sanciones y evitar las penas cortas de prisión, por considerarse que son más contraproducentes que útiles. También para impedir la contaminación criminógena. En algunos países se sustituyen las penas cortas de prisión por las de trabajo sin reclusión. El código sustantivo penal del estado es uno de los más modernos al respecto, ya que al introducir los sustitutivos penales señala que cuando la prisión no exceda de tres años el juez podrá sustituirla por libertad bajo tratamiento o semilibertad.

La jurisprudencia ha establecido que la conmutación de sanciones privativas de libertad por la de multa es una facultad opcional del juzgador, quien para

(25) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Editorial Porrúa: México, 2002, p. 446.

decretarla o negarla debe atender a las premisas, circunstancias y condiciones especiales de cada caso en específico, tal como lo señala la ley penal.

Por lo que respecta a la sustitución de la pena, antes que nada considero que es importante citar la siguiente opinión: **"Sustituir viene del latín substituire, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede remplazar a otra cosa en el uso. Penal del latín poenalis es lo perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, y pena del latín poena en sentido general, es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: sustitutivo penal será, entonces, lo que remplace a la pena".** ⁽²⁶⁾

Para el caso de la sustitución de sanciones a cargo del juzgador, este puede sustituir a su prudente arbitrio de la prisión sobre la de los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, para la individualización de la pena, tomando en consideración que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no

(26) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit., p. 3050.

volverá a delinquir.

La sustitución de la pena privativa de libertad decretada por el juez puede realizarse de la siguiente manera: por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de 5 años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de 4 años; o por multa, si la prisión no excede de tres años.

El otorgamiento de la sustitución o conmutación de sanciones bien puede ser decretado de oficio o bien a petición de parte; sin embargo, para el caso de que el reo considere reunir las condiciones para su disfrute y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le haya sido otorgada, puede promover su otorgamiento en vía incidental en donde deberá acreditar que se encuentra en aptitud de cumplir con los requisitos que le sean fijados para su goce.

De entre los requisitos a cubrir para poder gozar de la sustitución ante el juez, o bien conmutación de sanciones ante el ejecutivo, se deberá cubrir, por parte del condenado, los montos correspondientes a la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

El término "sustitutivos penales" se utiliza en dos formas diferentes: la propuesta por Ferri y la que implica el relevo de una sanción por otra. Por lo

que atañe a la primera, Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cual podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

La teoría de los sustitutivos penales de Ferri es en realidad el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica. Divide los sustitutivos en siete grupos: de orden económico, político, científico, legislativo y administrativo, religioso, familiar y educativo. La segunda acepción del término implica el reemplazo de una pena por otra. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la conciencia de los penalistas y penólogos.

Actualmente, se considera que la prisión esta en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no

puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento, representando esto un primer paso hacia su sustitución total.

Además de la transformación en unidad terapéutica, se ha propuesto la prisión abierta y la colonia penal como sustitutivos de la pena de prisión tradicional.

Ciertas penas no pueden sustituir a la prisión con ventaja; tal es el caso de la pena capital, las penas corporales que van contra los derechos humanos, las penas infamantes, etc.

Algunas formas restrictivas de libertad han demostrado su eficacia, principalmente en los casos de penas cortas de prisión; ellas son: el arresto vacacional, el arresto nocturno, el confinamiento y arresto domiciliario.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres, que siempre estarán en desventaja. Lo mismo podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniaria como la confiscación y la reparación del daño.

La pena laboral, en su modalidad de trabajo obligatorio en libertad, representa múltiples ventajas, así como la reparación simbólica, que es la prestación de algún servicio social en forma gratuita. Las penas centrífugas, como el extrañamiento y el destierro, construyen también medios ventajosos de sustitución.

Se ha discutido mucho sobre la procedencia de sustituir a la prisión por medidas de seguridad. La cuestión no presenta dudas tratándose de enfermos mentales, de menores de edad o de otros inimputables. En cuanto a imputables es posible, si analizamos el amplio repertorio de medidas de seguridad: eliminatorias, control, patrimoniales, educativas, privativas y restrictivas de ciertos derechos.

Otras medidas de seguridad de notoria utilidad en la sustitución penal son la de condena condicional, la libertad provisional y la libertad preparatoria en nuestro derecho, así como la parole, la probation y la zorcís en derechos extranjeros.

En el texto actual la única diferencia entre sustitución y conmutación parece ser que la primera es facultad del poder judicial, en tanto que la segunda esta reservada al ejecutivo, el que puede otorgarla en casos de delitos políticos, y después de dictada sentencia irrevocable.

2.2.10 EJECUCIÓN.

La garantía de ejecución de la pena no es objeto de concesión plena y total por el artículo 18 constitucional, el cual señala el fin del sistema penal, que deberán

adoptar los gobiernos de la federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, que no es otro que la readaptación social del delincuente, expresa los medios para realizarla, y establece una base mínima de un sistema ejecutivo de clasificación. La garantía de legalidad del artículo 14 se extiende obviamente a la ejecución penal, de suerte que la pena debe ejecutarse de acuerdo con la ley, de ahí la necesidad de que la federación y estados legislen, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, sobre esta materia.

La ejecución de sanciones corresponde al derecho ejecutivo penal que se ocupa del cumplimiento efectivo de las mismas. Ellas se refieren, en general, al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el artículo 24 del código penal federal.

La más importante de todas ellas es la de prisión y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano executor de las sanciones penales, que en nuestro estado es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de

Seguridad Pública.

En el caso de México las disposiciones referidas a las penas de prisión se encuentran en la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que organiza el sistema penitenciario en la república, y también en el código penal y en la propia constitución. Es decir, existe una dualidad de normas sobre el mismo aspecto.

Otra norma referida en el mismo ordenamiento penal es la del trabajo de los presos, que es una de las bases del tratamiento establecido en la constitución mexicana, que incluye además la capacitación para el mismo y la educación con modos de lograr la readaptación social del delincuente.

En definitiva, en México al igual que en otros países la ejecución de las sanciones privativas de la libertad se encuentra en manos de una autoridad administrativa, es decir de un órgano que dependa del poder ejecutivo. En otros países existe una instancia de tipo judicial, como lo es el juez de ejecución penal; ello es así con la finalidad de contar con la garantía judicial. No se trata del mismo juez que dicta sentencia, sino de uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, pero que signifique respecto a los derechos y garantías de los condenados.

Una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella deberá cumplirse. La ejecución de sentencias corresponde al ejecutivo federal, de manera que el derecho ejecutivo penal se encargara de ello.

2.3. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Según la doctrina española, las medidas de seguridad o medidas penales referido al término complejo, a su significado propio, son sanciones generales aunque no necesariamente, según algunos autores males impuestos a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal (probabilidad o relevante posibilidad de cometer un delito) antes de que realice una acción típicamente antijurídica (predelictuales casi unánimemente criticadas por la doctrina) o con posterioridad a su ejecución (posdelictuales) para conseguir un fin de prevención especial, es decir, para evitar la comisión de un delito en el sentido en el cual ya se ha utilizado el vocablo (acción típicamente antijurídica) logrando su inocuización (medidas de seguridad en sentido estricto) y/o su reeducación y reinserción o reforma (medidas de corrección).

En sentido lato incluyen las medidas impuestas por peligrosidad social (no delictual o criminal) y las llamadas medidas de protección destinadas a

proteger a quienes, víctimas de un delito o no, se encuentran en estado de abandono, marginación, carentes de educación, de asistencia familiar, etc. Esta es la acepción utilizada por nuestro derecho positivo.

2.3.1. DEFINICIÓN.

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad.

La medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito.

"La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena". (27)

"La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue como finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia

(27) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit., p. 113

de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro, fundamento de su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado". ⁽²⁸⁾

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, etc. Y se impone tanto a imputables como a inimputables.

Algunos ejemplos de medidas de seguridad contempladas en la legislación penal mexicana son: prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores, etc.

El criterio para imponerlas debe ir de acuerdo con la peligrosidad del sujeto y su duración puede ser indeterminada.

Por ultimo y por cuanto hace a las medidas de seguridad, la Enciclopedia Jurídica Mexicana ha dicho que: "... más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

1.- Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición.

(28) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit., p. 2097.

2.- Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimientos para quienes las soportan.

3.- Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar".⁽²⁹⁾

2.3.2. DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

Generalmente a ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución; las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.

Propiamente deben considerarse como penas, la prisión y la multa, las medidas de seguridad y los demás medios de que se vale el estado para sancionar.

Si la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, las medidas de seguridad recaen sobre una persona en especial determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica, estas miran solo a la peligrosidad y por ende pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino

(29) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. CIT., p. 61.

también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

Llegando a una manera clara y sencilla de entendimiento la pena la impone el estado por infringir la ley, en algunos casos además de una pena se puede dar también una medida de seguridad por ser esta un medio que el estado utiliza para evitar el delito, se imponen al caso concreto en base a su peligrosidad, inclusive se puede aplicar antes de que se cometa un delito y la pena no.

2.4. LA EXTINCIÓN PENAL.

La acción penal es una atribución del estado consistente en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos por presentarse.

De una acción penal se deriva la extinción penal la cual consiste en la forma o medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena.

El ministerio público es el titular de la acción penal ya que representa los intereses de la sociedad.

Existe una diversidad de formas en que se puede dar la extinción penal y estas son las siguientes:

Cumplimiento de la pena: Es la principal forma de extinción. Se trata de cumplir con la pena impuesta, de modo que, una vez consumada se extinguirá.

Amnistía: Es el medio por el cual se extinguen tanto la acción como la pena, excepto la reparación del daño. Se aplica en casos de delitos políticos.

Perdón: Es la forma de extinción penal que concede el ofendido o su representante legal. Opera solo en los casos de delitos que se persiguen por querrela necesaria, y debe ser absoluto e incondicional, otorgarse antes de dictarse sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga.

Indulto: Es una causa de extinción de la pena, procede únicamente de sanción impuesta en sentencia irrevocable y no se extingue la obligación de reparar el daño.

Muerte del delincuente: Resulta lógico que si el delincuente muere, la acción o pena cesa automáticamente por este hecho natural.

Innecesariedad de la pena: Cuando el juez lo considere pertinente podrá prescindir de la pena, dada la afectación o menoscabo de salud que haya sufrido el delincuente y que haga innecesaria aquella.

Prescripción: Extingue tanto la acción como la pena. Consiste en el transcurso

del tiempo que la ley señale, siempre que existan los supuestos legales señalados y por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena.

2.5. DIFERENCIA ENTRE REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN.

"La rehabilitación es la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente. Es una institución que nació jurídica y con el tiempo se ha extendido a otros ámbitos. Con ella originalmente se deseó restituir todos los derechos que se quitan a la persona del delincuente, como castigo y retribución, por el derecho de haber infringido el derecho penal. Es decir, anular la estigma o marca, que el propio derecho punitivo impone, y además, extinguir de plano la responsabilidad nacida de la omisión o comisión de la acción sancionada penalmente".⁽³⁰⁾

"La rehabilitación consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y de familia que estaban suspendidos o habían perdido, a causa de la sentencia. Además no extingue

(30) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit., p. 2765.

la acción, solo el derecho de ejecución". ⁽³¹⁾

Algunos autores entre ellos Constancio Bernardo de Quiroz citan que el nacimiento de esta institución tuvo lugar en el siglo VI a. c., en tiempos de Solón; que después paso por lo que se conoce, "restitutio in intergum", con los romanos; continuó con los salvo conductos expedidos por los monarcas, como sucedió con las "letters de rehabilitación des condamnés aux biens et renommée", para después evocar en el concepto que actualmente tenemos de la rehabilitación en la ley del primero de febrero de 1855, dentro del derecho francés, que después se incorporo a la del 5 de agosto de 1899, también en Francia.

En México, la figura arranca a partir del código penal del Distrito Federal de 1871 y se proyecta a los de 1929 y 1931, extendiéndose por asimilación a las entidades federativas en sus respectivas legislaciones penales.

Independientemente de que la rehabilitación restituya derechos, es, en si mismo, un derecho del condenado que ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena. Desde este punto de vista va más allá que las figuras también jurídicas del indulto, de la amnistía que, generalmente, se otorgan como

(31) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Op. CIT., p. 568.

carisma de quien sustenta el poder y, en cambio, la rehabilitación es una conquista del penado.

La rehabilitación a decir de los doctrinarios, se presenta en tres categorías típicas: la legal, la judicial y la administrativa.

La legal tiene lugar, específicamente, en el texto respectivo; la judicial en la declaración de la autoridad correspondiente y la administrativa en ciertos casos, ante el sector de autoridades respectivas.

En la práctica la figura advierte madurez y vigencia solo desde ese punto de vista legal. Es decir, solo se presenta como una concepción teórica y complementaria de una estructura dogmática con la que culmina pero también termina la ejecución penal.

Así mismo ha estado estrechamente relacionada con la evolución del sentido de la pena, nacido de las escuelas positivistas del siglo XIX y como resultado del nacimiento y evolución de la criminología. En este aspecto, el concepto se ha nutrido y tiene una vigencia real, de mayor intensidad que el que se enclava en el campo jurídico. Igualmente, su significación corre en forma paralela con la criminología crítica. En relación con la primera se encuentra aliada a los conceptos de pena-readaptación, pena-resocialización, y pena-

repersonalización, en contra posición al sentido de pena-castigo, o pena-retribución del derecho penal clásico. En el caso de criminología crítica como la pena es una expresión del poder-rehabilitación se constituye por una parte en la adecuación del penado a los intereses del poder establecido, en los países capitalistas, y por otra en los socialistas, en la presión que el estado ejerce para la disuasión de la realización de los intereses individualistas del criminal. En ambas concepciones aún cuando por razones de estructura, lógicamente estén en pugna, lo que se desea es hacer apto y productivo, en su tiempo y su espacio, al infractor de la norma penal.

"La readaptación del latín preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias condicionales, etc." (32)

Con la readaptación se trata a toda costa de adaptar o readaptar al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad.

(32) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit., p. 2663.

El artículo 18 constitucional establece las bases para el logro de este propósito, que son la educación, el trabajo y la educación para el trabajo. Deben tenerse presentes también las disposiciones de los reglamentos internos de los reclusorios, la ley de las normas mínimas de sentenciados e incluso los tratados internacionales.

Readaptarse socialmente significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se adaptó y que, por esta razón violó la ley penal, convirtiéndose en un delincuente.

Se presupone entonces que:

- a) El sujeto estaba adaptado.
- b) El sujeto se desadaptó.
- c) La violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social.
- d) Al sujeto se le volverá a adaptar.

Como puede observarse, el término es poco afortunado, ya que:

- a) Hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados.
- b) Hay delincuentes que nunca se desadaptaron.
- c) La comisión de un delito no significa a fortiori desadaptación social.
- d) Hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal.

e) Hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social.

f) Múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas.

La reacción social jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos tres finalidades: prevención general, prevención especial y retribución. Esta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como un límite de punición.

La prevención especial va dirigida al individuo que viola la ley, y tiene un lugar, básicamente en la fase ejecutiva del drama penal. Su objetivo es, en principio que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay "algo más", y esto es la readaptación social.

En este orden de ideas las penas que no hagan factible la readaptación social deben desaparecer del catálogo legal.

La readaptación social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto en ella. Esta se interpreta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además, se pone en acción todos los recursos terapéuticos interpretando a la persona como una entidad biosicosocial.

CAPITULO TRES

"ESTUDIO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE LOS JUZGADORES PENALES DEBEN APLICAR EN EL ESTADO".

3.1 BREVE RECUENTO DEL CAPITULO.

Este tercer capítulo representa el último apartado de este trabajo. El se refiere a las penas y medidas de seguridad pero ya no vistas desde el punto de vista de la doctrina, tal como se hizo en el capítulo segundo, sino desde la óptica de la legislación penal veracruzana. En efecto, el en apartado primero se estudiaron y desarrollaron algunos tópicos básicos del derecho penal; en el capítulo segundo el análisis se enfocó a las penas y medidas de seguridad pero desde el campo teórico, es decir, desde la perspectiva doctrinal. Ahora volvemos a las mismas penas y medidas de seguridad pero ya desde la forma como están plasmadas de manera específica en el código sustantivo penal del estado.

Este tercer capítulo es la consecuencia lógica de los dos anteriores que le precedieron. Debe resaltarse desde este momento que hay una vinculación lógica y teleológica entre un capítulo y otro.

No debe dejarse de mencionar el hecho de que, como en este capítulo se va a estudiar cada pena y cada medida de seguridad en lo particular, el estudio estará enfocado exclusivamente a las que se imponen a las personas físicas, soslayándose adrede las penas que el código penal autoriza al juzgador imponerle a las personas jurídicas, esto es, las personas colectivas o morales. Sin el afán de ser repetitiva, recalco que todo lo que aquí se plasma es lo que está dispuesto en el código punitivo.

3.2 LAS PENAS A LAS PERSONAS FÍSICAS.

De manera enunciativa, las penas están debidamente enlistadas en el artículo 45. Tal precepto dispone que:

"Artículo 45.- Las penas que se pueden imponer a las personas físicas, son:

I. Prisión.

II. Tratamiento en libertad o semilibertad personal.

III. Sanción pecuniaria.

IV. Decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito.

V. Trabajo en favor de la comunidad o de la víctima u ofendido del delito.

VI. Suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos.

VII. Amonestación.

VIII. Publicación de sentencia.”

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Como puede verse, en apariencia son ocho tipos de pena que los juzgadores penales locales pueden imponer a las personas cuando se concluye el proceso. Haciendo un análisis minucioso del contenido de nuestro código, vemos que el legislador veracruzano, por las prisas, por la inexperiencia, por la falta o ausencia de técnica legislativa, indebidamente en la fracción IV habla de decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito pero, no la desarrolla como pena sino como medida de seguridad (artículo 47, fracción V, y Capítulo XV, del Título III de nuestro código penal).

En las subsiguientes líneas se irán desarrollando como subtemas cada una de las penas y medidas de seguridad que se regulan en la ley.

3.2.1 LA PRISIÓN.

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sujeto activo del delito, hasta por cincuenta años, que será compurgada en el lugar que designe

el órgano ejecutor de las sanciones.

Como se ve la pena de prisión máxima que se puede imponer es la de cincuenta años; ningún juzgador puede excederse de ese término. ¿Dónde debe cumplirse la pena de prisión? En los CERESOS que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Dice el código que en toda pena de prisión se computará el tiempo de detención y de prisión preventiva. Tratándose de dos o más penas de prisión, impuestas cada una en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva. Esto es lógico porque puede suceder que la prisión preventiva, es decir aquella que sufre una persona desde que es detenida hasta que concluye su proceso con una sentencia, dure uno o dos años, sería inconstitucional y atentaría contra sus más elementales garantías que todo ese tiempo no se le tomara en cuenta y que empezara a compurgar su pena a partir del momento de que se le dicte su sentencia.

Cuando la prisión no exceda de tres años, el juez podrá suspender su ejecución en los términos que establece este código.

3.2.2 TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD PERSONAL.

El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas laborales,

educativas, de salud o de cualquier índole, tendiente a la orientación social del sentenciado, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

La semilibertad personal consiste en la alternación de períodos breves de permanencia en el reclusorio. La semilibertad, según las circunstancias del caso, podrá ser:

- I. Externa durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana.
- II. Externa de fin de semana con reclusión durante los primeros días de esta.
- III. Externa durante el día con reclusión nocturna.

La semilibertad se cumplirá bajo la supervisión de la autoridad competente.

Estas penas podrán imponerse con carácter autónomo o sustitutivo de la prisión, sin que puedan exceder del término fijado para esta última.

3.2.3 SANCIÓN PECUNIARIA.

La sanción pecuniaria en nuestra entidad comprende la multa y la reparación del daño.

La multa es la obligación de pagar al estado una suma de dinero que será fijada en número de días de salario hasta un máximo de mil. Para los efectos de este código, se entiende por salario el mínimo general diario vigente en la zona en el

momento de la consumación, si el delito es instantáneo; en el momento en que cesó la consumación, si es permanente; o en el momento consumativo de la última conducta, si es continuado. Lo único que cabe comentar aquí, es lo injusto que es para muchas personas que están privadas de su libertad de que ahora las sanciones pecuniarias van a ser a razón de días salarios mínimos.

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública. El sujeto pasivo o sus derechohabientes, en los términos dispuestos por el código de procedimientos penales del estado, podrán comparecer directamente ante el juez para este efecto.

La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído por el sentenciado con anterioridad a la realización del delito, con excepción de las alimentarias y salariales.

El importe de la reparación del daño se distribuirá entre aquellos que tienen derecho a recibirla, proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido. Si uno o más de los que tienen derecho a recibir la indemnización renuncian a la parte proporcional que les corresponde, esta se aplicará al estado, siempre que los demás hubieren sido satisfechos.

En los casos que sea procedente, el ministerio público esta obligado a solicitar la reparación del daño y el juez no podrá absolver al sentenciado si ha dictado fallo condenatorio.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el juez penal, podrá acudir a la vía civil en los términos del código de la materia.

La reparación del daño según el código de la materia comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, acciones existentes y, en su caso el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible, si pagará en numerario el precio de todo lo dañado.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar, además, el pago de los alimentos a la mujer y al hijo.

III. El pago de gastos e intereses legales.

IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo.

La reparación será fijada por el juez de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla. Obvio es que si dentro de la causa penal no hay ninguna prueba documental que acredite que el ofendido, víctima o agraviado hizo alguna erogación o gasto con motivo del delito, el juez debe absolver al acusado sobre esta prestación.

La indemnización del daño moral será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima, el resultado de la mediación si la hubiere y las circunstancias personales de aquella, tales como: su educación, su prestigio cultural y social, sensibilidad, afectos y cuanto más sea factible de ser tomado en cuenta para la valoración del daño.

En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido o la víctima.

II. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapaces, o cualquier dependiente económico.

III. La concubina o el concubinario que dependan económicamente del ofendido.

IV. Los herederos del ofendido aunque no dependieren económicamente de él.

Si hay concurrencia serán preferidas, en su orden, las personas que figuran en la enumeración de este artículo, quienes directamente podrán comparecer ante el juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar su pago y, en su caso, obtenerlo. Como se advierte, la ley señala un orden de preferencia a la reparación del daño y que los más próximos excluyen a los más lejanos.

Están obligados a reparar el daño, además del responsable del delito:

I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad.

II. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo

que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

IV. Las empresas, los dueños o encargados de negocios o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio.

V. Las sociedades y agrupaciones, por los delitos de sus socios, gerentes o directores, en los términos en que conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

VI. Los cooperativistas o socios en cualquiera de las formas del transporte público y escolar.

VII. El estado y los municipios quedarán obligados solidariamente con sus servidores públicos, por los delitos que estos cometan con motivo o en el desempeño de sus funciones, quedando a salvo los derechos de aquellos para repetir.

Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y sus

condiciones económicas y, en cuanto a la reparación del daño, la obligación se considerará solidaria.

La sanción pecuniaria se hará efectiva en la forma establecida por el código de procedimientos penales.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que le falte.

El juez dictará las medidas necesarias para que no se eluda tal responsabilidad.

Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien compete el cobro de la misma podrá fijarle plazos para su pago dentro de un término de hasta dos años.

El importe de las garantías otorgadas por el inculcado para obtener su libertad provisional se aplicará, en su caso, al pago de las sanciones pecuniarias que se le impongan en la sentencia.

El propietario o poseedor del vehículo que otorgue su consentimiento al agente activo del delito para su uso será responsable solidariamente de las sanciones pecuniarias, aunque no tenga el carácter de tercero obligado.

3.2.4 TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

El trabajo a favor de la comunidad se cumple por el sentenciado prestando

servicios, sin obtener remuneración, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Sus jornadas se fijarán dentro de períodos distintos al horario de trabajo que sea la fuente de ingresos para el mantenimiento del reo y su familia, sin que exceda de aquella que la ley laboral determine como extraordinaria y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará esta pena en forma que resulte denigrante o humillante para el sentenciado.

Es importante esta adición o esta nueva pena (el código penal del Distrito Federal ya lo preveía) que aparece en el moderno código penal, lo malo de la misma es que va a ser difícil que se ponga en práctica porque como vemos y como siempre sucede, la autoridad administrativa argumentará que no hay presupuesto para llevarla a cabo. Lo mismo se puede argumentar de otras penas y medidas de seguridad.

El trabajo a favor de la víctima u ofendido del delito consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones o empresas públicas o

privadas, en las jornadas señaladas para el trabajo en favor de la comunidad y su retribución se aplicará en beneficio de la víctima u ofendido para la reparación del daño.

El cometario que se hace respecto a esta pena es la misma que para el trabajo a favor de la comunidad. No hay presupuesto, o ese sería el argumento total, destinado para vigilar que se cumplan con las finalidades esenciales de la misma.

3.2.5 SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES Y EMPLEOS.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos; *la privación*, en la pérdida definitiva de éstos; *la inhabilitación* en la suspensión temporal o definitiva para obtenerlos o ejercerlos; y *la destitución*, en la pérdida del empleo, cargo o comisión que se desempeñe en el servicio público.

La suspensión es de dos clases:

I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena. En este caso, la suspensión se comenzará a computar una vez que se compurgue la principal.

La pena privativa de libertad personal produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes.

II. La que se impone como pena independiente en una sentencia definitiva. En este caso, la duración será de tres meses a doce años.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo que se establezca en ésta.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la autoridad jurisdiccional comunicará a las autoridades electorales competentes la suspensión de los derechos políticos impuesta al sentenciado.

La inhabilitación será de seis meses a diez años y se computará en los mismos términos que la suspensión.

3.2.6 AMONESTACIÓN.

La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace directamente al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida en razón de las

consecuencias legales que de tal conducta se derivan.

Todo sentenciado será amonestado en público o en privado, a discreción del juez.

3.2.7 PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.

La publicación de sentencia consiste en su inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la entidad. El juez resolverá la forma como debe hacerse la publicación, la cual será a costa del sentenciado o del estado, si el juez lo estima necesario. El ofendido podrá solicitar en todo caso que la publicación se haga a su costa.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido valiéndose de un medio de comunicación masiva, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio utilizado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se tomaron en cuenta.

3.3 DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE PUEDEN IMPONER A LAS PERSONAS FÍSICAS.

A decir de nuestro código penal, las medidas de seguridad que pueden los

juzgadores imponer a las personas físicas son:

I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.

II. Tratamiento de deshabitación.

III. Confinamiento.

IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

VI. Apercebimiento.

VII. Caución de no ofender.

VIII. Vigilancia de la autoridad.

Tales medidas de seguridad están debidamente enlistadas en el artículo 47 de nuestro código penal, con la aclaración de que por un lado, en la fracción III habla de confinamiento y en la fracción IV habla de prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, y por el otro, en el capítulo XIV ya junta a las dos, es decir, ya habla de confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción determinada o de residir en ella, aunque suprimió el término territorial que utiliza en la fracción IV del artículo que se comenta. Lo mismo acontece con la fracción VI que habla del apercebimiento y la fracción

VII que habla de la caución de no ofender, ya que en el capítulo XVI se fusionan las dos y se habla única y exclusivamente de apercibimiento y caución de no ofender.

3.3.1 TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS.

En caso de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda, en internamiento o en libertad, así como las conducentes para asegurar la tranquilidad pública.

Considerando los estudios criminológicos que se practiquen al sujeto y las necesidades que se planteen durante su tratamiento, aquel, su representante legítimo o la autoridad ejecutora podrán solicitar al juez de la causa la modificación o terminación de la medida, en forma condicional o definitiva, en los términos que establezca el código de procedimientos penales.

Las personas inimputables podrán ser, en su caso, entregadas por la autoridad competente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas

autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De incumplirse éstas, la autoridad que concedió la medida la revocará e impondrá multa de cien a doscientos días de salario.

3.3.2 TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN.

Cuando el sujeto activo haya sido sentenciado por un delito cuya comisión sea originada por la adicción a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, independientemente de las penas que le correspondan, el juez ordenará el tratamiento que proceda, que no excederá del término de la pena impuesta por el delito cometido. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

La anterior disposición en letra es muy bonita; plasmada en la ley es algo bello, noble y notable, lo malo es que en nuestro país no contamos con el suficiente capital económico para poder llevarlo a cabo. Acontece, como en muchas leyes mexicanas y como en muchas otras ocasiones ha pasado, que tal o cual conducta o situación nosotros ya lo tenemos previstos, ya nos hemos adelantado a los

tiempos, es decir, que en muchos aspectos somos pioneros, vamos a la vanguardia con respecto a las legislaciones de otros países, pero ante el problema de falta de liquidez económica, incapacidad, falta de ganas para poner en práctica lo ya plasmado en la ley, pues todo queda en buenas intenciones. Esta medida de seguridad como muchas otras y al igual que diversas penas por fin han sido reguladas por los legisladores veracruzanos, ahora sólo resta esperar cuando la autoridad judicial la va a imponer y cuándo la autoridad ejecutora la va a llevar a la práctica.

3.3.3 CONFINAMIENTO, PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA.

Para nuestro código penal el *confinamiento* consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El juez precisará la circunscripción, conciliando las necesidades de la seguridad y tranquilidad públicas con las circunstancias personales del sentenciado. El confinamiento podrá durar hasta tres años.

Por otro lado, tratándose de la *prohibición*, señala la ley punitiva del estado que tomando en cuenta las circunstancias del delito, así como las propias del

delincuente y de la víctima, el juez podrá disponer que aquél no vaya a una circunscripción territorial o resida en ella. Tal medida de seguridad al igual que el confinamiento, tendrá una duración máxima de tres años.

3.3.4 DECOMISO Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título éste en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento por receptación, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieren ser materia del decomiso, durante la investigación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este artículo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

¿Cuándo se decomisarán los instrumentos, objetos o productos del delito? La anterior disposición es clara porque de manera expresa señala que cuando sean de uso prohibido. ¿Cuándo se decomisará todo lo anterior sino son de uso prohibido, es decir, que son instrumentos, cosas, objetos o productos de uso lícito? Única y exclusivamente cuando el delito cometido sea intencional, y ¿Cuándo se decomisan los instrumentos, objetos y productos del delito que pertenecen a un tercero? Nuestro código es muy claro ante la presencia de esta hipótesis y nos dice que se decomisarán cuando tales se tengan en posesión o hayan sido adquiridos bajo los supuestos del delito de encubrimiento por receptación.

Por otra parte, si lo decomisado consiste en sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que éste conociendo del caso, conforme a la ley; pero si lo estima conveniente y es posible, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Los objetos, incluyendo dinero o valores, que estén a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido ni puedan ser decomisados, y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga derecho, se destinarán previo trámite incidental a

la hacienda del estado.

Cuando los bienes asegurados estén a disposición de la autoridad investigadora y no hayan sido solicitados en el lapso de un año por quien tenga derecho, previo trámite judicial se destinarán al estado.

3.3.5 APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER.

Por disposición expresa de nuestro código penal, el *apercibimiento* consiste en la conminación que el juez hace al sentenciado que de cometer un nuevo delito será considerado reincidente.

En otro concierto de ideas, *la caución de no ofender* consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva a favor del ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad.

Estas medidas de seguridad no merecen mayor comentario; ellas no representan ningún problema de interpretación, las disposiciones son claras y no dejan lugar a dudas. Ello es así porque el apercibimiento, siendo una

conminación es una amenaza que el juzgador hace al sentenciado para que en caso de volver a delinquir será considerado como un delincuente reincidente lo que le acarreará consecuencias jurídicas más graves que cualquier delincuente primario; por el contrario, en la caución de no ofender lo que se exige es una garantía (en la forma que autoriza la ley, es decir, una cantidad en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, etc.) no para que no se cause un nuevo delito sino un nuevo daño al ofendido o víctima del delincuente.

3.3.6 VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Además de la hipótesis indicada en la parte final de la disposición anterior (es decir para el caso de que el sentenciado no pueda otorgar la caución de no ofender), cuando la sentencia determine restricción de la libertad, de derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez podrá ordenar la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, la que no excederá del tiempo de la pena o medida de seguridad materia de la condena.

La vigilancia consistirá en mantener en observación la conducta del sentenciado, a fin de ser orientado por el personal especializado que dependa de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a su readaptación social y a la

protección de la comunidad.

3.4 LA CAUCIÓN DE NO OFENDER EN EL CPF Y EN EL CPDF.

En el Código Penal Federal se habla del apercibimiento y caución de no ofender.

Esta es considerada como una medida de seguridad y esta estructurada en el referido ordenamiento jurídico de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO VIII: APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER.

“Artículo 43: El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a un apersona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que esta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente”.

“Artículo 44: Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez”.

El moderno código penal del Distrito Federal (2002) no contempla esta medida

de seguridad. Si lo hacía el de 1931 en iguales términos que el de ahora.

3.5 LA CAUCIÓN DE NO OFENDER EN EL CPV DE 1980 Y EN EL CPV DEL 2004.

En lo que a este tema se refiere es importante antes que nada resaltar las diferencias que hay entre el código penal de 1980 y el código penal del 2004. Por principio de cuentas se tiene que en el primero se aludía única y exclusivamente a la garantía de no ofender y en el moderno, al igual que en el federal, se habla del apercibimiento y caución de no ofender. Otra diferencia es que en el código de 1980 la garantía de no ofender estaba regulada en el título III con el nombre de sanciones; en el código actual sigue regulado en el susodicho título III pero ahora con el nombre de las consecuencias jurídicas del delito. En ambos ordenamientos se invirtieron algunos términos, por ejemplo, en el de 1980 se dice "La garantía de no ofender consiste en la caución..." y en el código del 2002 se señala "La caución de no ofender consiste en la garantía..."; fuera de esta inversión de términos los dos ordenamientos tienen en esencia el mismo contenido. Otra diferencia es que el vigente código punitivo ya menciona al apercibimiento mientras que el abrogado solo hacía

referencia a la garantía de no ofender. Para una mejor comprensión se va a detallar la forma en que se encuentra la figura que nos interesa en ambos cuerpos jurídicos:

CÓDIGO PENAL DE 1980:

LIBRO PRIMERO

TITULO III: DE LAS SANCIONES.

CAPITULO XIV: GARANTIA DE NO OFENDER.

"**Artículo 64:** La garantía de no ofender consiste en la caución que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva a favor del ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad".

CÓDIGO PENAL DEL 2004.

LIBRO PRIMERO

TITULO III: DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.

CAPITULO XVI: APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER.

“Artículo 81: El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al sentenciado que de cometer un nuevo delito será considerado reincidente”.

“Artículo 82: La caución de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva a favor del ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad”.

3.6 PROPUESTAS.

Como ya vimos en el tema inmediato anterior, en fecha actual nuestro código de defensa alude al apercibimiento y caución de no ofender; el de 1980 sola hacía referencia a la garantía (no caución como ahora) de no ofender. Pero, realmente como se le denomine no importa, o mejor dicho, el presente trabajo no va encaminado a proponer alguna reforma respecto del apercibimiento sino única y exclusivamente sobre la caución de no ofender que en la actualidad se encuentra regulada en el artículo 82 del multireferido código penal.

También ya quedó comprobado que la garantía o caución de no ofender tanto en

uno como en otro código veracruzano es de iguales términos, esto es, salvo el pequeño intercambio de dos términos, el contenido sigue siendo el mismo.

Aunque peque de repetitiva, considero que para que la propuesta quede debidamente comprendida, debo de nueva cuenta transcribir el artículo 82 aludido.

“Artículo 82: La caución de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva a favor del ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad”.

Como medida de seguridad la caución de no ofender es algo importante, necesario, imprescindible y de gran valía en la sociedad moderna dado que puede evitar que se cause un nuevo daño al ofendido. Pero, aún cuando uno de los fines esenciales del derecho penal es el de asegurar la defensa social, éste tampoco debe servir, cuando sus preceptos no están redactados con nitidez, el de causar un quebranto, un daño, un menoscabo o una lesión al inculpado. ¿Por qué tal afirmación? Por la simple y sencilla razón que nuestro código de manera

clara dice que si el nuevo daño se realiza se hará efectiva la garantía a favor del ofendido, pero se le olvidó decir al legislador que va a pasar con la susodicha caución cuando después de pasado un tiempo el nuevo daño no se efectúe; la sanción como se ha visto consiste en fijar una garantía al reo en caso necesario para que no cause un nuevo daño al ofendido y de realizarlo se hará efectiva a favor del ofendido, sin embargo no establece término para su recuperación en caso de no cometerse ese nuevo daño. Ante ello nos preguntamos ¿En manos de quién va a parar dicha caución? ¿Del ofendido? ¿De la hacienda estatal? ¿De la beneficencia pública? ¿Del estado? ¿De quién? Nuestro código no lo dice, el legislador veracruzano y el federal no lo previeron; ante tales expectativas considero urgente reformar el citado artículo 82 para que quede en los siguientes términos:

"Artículo 82.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva a favor del ofendido. Por el contrario, si en un término de tres años el referido daño no se efectúa, el juzgador debe, sin mayor trámite, devolver al reo la

caución depositada. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad”.

CONCLUSIONES.

Al revisar mi jurado examinador la presente tesis podrán darse cuenta que en su contenido se manifiestan muchas ideas principales, las cuales facilitan en mucho, la comprensión del trabajo, siendo éstas muy importantes ya que sintetizan y logran que me exprese tal y cual deben ser la realidad de las cosas. En esa línea hago énfasis que las conclusiones a las que llegué son las que a continuación se enumeran:

PRIMERA. - El primer capítulo desarrollado es el que se denomina “**El análisis de algunos aspectos relevantes del derecho penal**”, capítulo en el que se mencionó el concepto de derecho penal el cual según Amuchategui Requena es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley; otro de los puntos es cuando se habla de quien es el titular y el destinatario en el derecho penal, dejando claro que el titular es el estado ya que es quien ejerce su soberanía, dictando las normas y el destinatario lo serían tanto los órganos del estado como los gobernados; como caracteres del derecho penal se

descubrió que se consideran como tales que el derecho penal es público, sancionador, valorativo, finalista y personalísimo; se analizan las diversas escuelas penales que existen, dentro de las cuales nos encontramos a la escuela clásica, positivista, ecléctica, la tercera escuela, conocida como la terza scuola, la sociológica y la técnico-jurídica; hice referencia a la ciencia del derecho penal como un conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, diferenciándose de la dogmática jurídico-penal, ya que esta presupone la existencia de una ley, proponiéndose su sistematización, interpretación y aplicación correcta; como ciencias penales nos encontramos a la política criminal, sociología criminal, antropología criminal, biología criminal, psicología criminal, medicina legal, criminalística, psicología judicial y estadística criminal; como ciencias auxiliares del derecho penal encontramos a la criminología, estadística criminal, política criminal, las ciencias que contribuyen a la terminación del caso singular al cual se debe aplicar la norma penal y las ciencias que contribuyen al estudio de la personalidad del sujeto activo del delito; por otro lado se habla de la distinción del derecho penal objetivo y subjetivo, se aclara que el derecho penal objetivo es en sí la pena que le corresponde al sujeto según el delito, refiriéndose entonces el derecho

penal subjetivo a la facultad que posee el estado para definir un delito, imponerlo y ejecutar las penas; también se dijo que se entiende por derecho penal sustantivo al conjunto de normas jurídicas que nos dicen como aplicar las reglas penales a los distintos casos, diferenciándose del derecho penal adjetivo pues este nos da los principios y procedimientos para precisar los delitos; y como punto final de este primer capítulo se aludieron a las fuentes de derecho penal, siendo coincidentes los estudiosos del derecho penal al señalar que principalmente son tres: las reales, formales e históricas.

SEGUNDA. - El segundo capítulo, mismo que denominé "El análisis teórico de las penas y medidas de seguridad", lo integré de diversos tópicos que por consecuencia lógica tiene que ver con las susodichas penas y medidas de seguridad. En ese tenor se analizaron a la penología que es la encargada del estudio de las penas y de las medidas de seguridad; de la pena se dice que es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito; por eso, la definición de pena es la última consecuencia del delito; el análisis histórico de la pena, es que nace como venganza y con el tiempo se va transformando; ante ello, descubrimos que en la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente, así se provocaba una reacción de

escarmiento para los demás; como características de la pena, encontramos que esta es intimidatoria, aflictiva, ejemplar, legal, correctiva, justa, suficiente, amén de pronta e ineludible, personal e individualizada. Con respecto a los fines de la pena, vimos que estos son: de corrección, de protección, de intimidación y ejemplar, ya que a decir de cierto sector de la doctrina, se debe crear en el delincuente sufrimiento, para que sea capaz de apartarse del delito; la clasificación de la pena toma en cuenta a cuatro grandes grupos los cuales engloba otras subclasificaciones, siendo éstas: por sus consecuencias, atendiendo a su aplicación, en virtud de la finalidad que persigue y el último grupo es, tomando como premisa fundamental el bien jurídico que se afecta; de igual forma, se pudo ver que existen diferentes clases de penas, como por ejemplo, las penas accesorias, las pecuniarias, privativas de derechos, privativas de libertad, restrictivas de derechos, restrictivas de libertad, según los agravantes, atenuantes y la autoría; la individualización nos orienta de tal forma que nos hace saber que la pena se debe imponer propiamente al infractor de la ley, ajustarse al individuo que ha cometido un delito; al hablar de la determinación e indeterminación cabe aclarar que la primera es la previsión de una consecuencia jurídica, o sea, a la realización de un tipo penal,

corresponderá la imposición de una pena que previamente ha sido predeterminada por la ley, por el contrario la indeterminación se refiere a que la pena no debe tener un término fijo sino que debe durar el tiempo necesario para lograr la readaptación del delincuente, pero esto no existe en la legislación penal mexicana; se plantea que la conmutación es el indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo, se diferencia de la sustitución porque busca como reemplazar a la pena, el juzgador puede sustituir la pena a su prudente arbitrio; la ejecución de sanciones le corresponde al poder ejecutivo, que por ley debe encargarse del cumplimiento de todos los tipos de pena; la medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que las impone al sujeto como medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad. La diferencia que existe entre pena y medida de seguridad es que, como en su momento se dijo, la primera lleva consigo la idea de expiación, en cierta forma, la retribución, mientras que la medida de seguridad intenta la evitación de nuevos delitos; la extinción penal se da cuando se cumple con lo establecido por los juzgadores, esta se da por el cumplimiento de la pena, siendo los ejemplos más significativos, la amnistía, el perdón, el indulto, la muerte del delincuente,

la innecesariedad de la pena, la prescripción; la rehabilitación tiene como finalidad primordial reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y de familia que estaban suspendidos o había perdido a causa de una sentencia, diferenciándose así de la readaptación ya que esta busca adaptar al sujeto para que pueda vivir en sociedad.

TERCERA. - El ultimo capitulo lo denominé "El estudio de las penas y medidas de seguridad que los juzgadores penales deben aplicar en el estado" y en él se abordaron temas verdaderamente importantes, empezando con un breve recuento del capitulo, explicándose de manera expresa que toda la temática del capítulo sería completamente basado en el texto de la ley, específicamente en la legislación penal veracruzana y todos los artículos, ratificando lo dicho pertenecen a este cuerpo legal. Se hace referencia a las penas para las personas físicas, las cuales las encontramos estipuladas en el artículo 45; la prisión, la cual abarca dos artículos el 48 y 49; el tratamiento en libertad o semilibertad personal que lo encontramos en el artículo 50; la sanción pecuniaria, que abarca desde el artículo 51 al 64; el trabajo en favor de la comunidad y de la víctima u ofendido que se encuentra en dos artículos el 65 y 66; la suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones

y empleos, mismos que están estipulados desde el artículo 67 al 69; la amonestación de la cual se habla en el artículo 70; la publicación de sentencia que abarca a los artículos 71 y 72; sobre las medidas de seguridad que se pueden imponer a las personas físicas, las contiene el artículo 47; el tratamiento de inimputables o imputables disminuidos lo establece el artículo 74; el tratamiento de deshabitación se estipula en el artículo 75; el confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción determinada o de residir en ella se establece en el artículo 76 y 77; el decomiso y aplicación de los instrumentos, objetos y productos del delito se encuentran estipulados desde el artículo 78 hasta el 80; el apercibimiento y caución de no ofender, es el tema motivo por el cual he realizado la presente tesis, lo encontramos en los artículos 81 y 82; la vigilancia de la autoridad se plantea en el artículo 83; la caución de no ofender en el código penal federal se encuentra contemplado en los artículos 43 y 44, no se encuentra contemplado por el código penal del distrito federal; esta caución de no ofender se encontraba estipulado en el artículo 64 del código penal veracruzano de 1980 y como ya mencione ahora se encuentra en los artículos 81 y 82 del código penal veracruzano vigente. Como puede comprobarse con la propuesta hecha, debe tomarse a consideración y

apreciarse que es de suma importancia dejar en claro lo referente a la caución de no ofender, siendo en si la garantía que fija el juez al sentenciado para que no vuelva a cometer un nuevo daño en contra de la víctima u ofendido; la o las propuestas hechas es por la simple y sencilla razón de que nuestro código bien dice que si el nuevo daño se realiza se hará efectiva la garantía a favor del ofendido, pero se le olvidó decir al legislador que va a pasar con la susodicha caución cuando después de pasado un tiempo el nuevo daño no se efectúa; la sanción como se ha visto consiste en fijar una garantía al reo en caso necesario para que no cause un nuevo daño al ofendido y de realizarlo se hará efectiva a favor del ofendido, sin embargo no establece término para su recuperación en caso de no cometerse ese nuevo daño. Ante ello nos preguntamos ¿En manos de quién va a parar dicha caución? ¿Del ofendido? ¿De la hacienda estatal? ¿De la beneficencia pública? ¿Del estado? ¿De quién? Nuestro código no lo dice, el legislador veracruzano y el federal no lo previeron. Por todo ello, es que considero honorable jurado que debe reformarse el artículo 82 del código penal del estado.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Segunda Edición. Editorial Oxford; México, 2003.

ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Editorial Robredo; México, 1962.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999.

COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1997.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Volumen I. Editorial Madrid; España, 1948.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Editorial Bosch; Barcelona, 1980.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II. Editorial Bosch; Barcelona, 1979.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomas Moro. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa; México, 2002.

GIDI VILLARREAL, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Secretaria de Educación y Cultura; Xalapa, Ver., 2002.

GRISPIGNI. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Clásicos del Derecho, Volumen 7. Editorial Harla; México, 1997.

PORTE PETIT. Derecho Penal de México. Editorial Porrúa; México, 2000.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000.

VON LISZT, Franz. Derecho Penal. Editorial Harla; México, 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual Del Derecho Penal, Parte General. Editorial Ediar; Buenos Aires, 1969.

LEGISLACIÓN

Código Penal Federal. Editorial Porrúa; México, 2004.

Código Penal del Distrito Federal. Editorial Porrúa; México, 2004.

Código Penal del Estado de Veracruz. Editorial Porrúa; México, 1980.

Código Penal del Estado de Veracruz. Editorial Porrúa; México, 2004.